



La Esperanza, 02 de Septiembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 009714-2024-GRLL-PECH-OAD, de fecha 28 de agosto 2024, de la Oficina de Administración relacionado con el reconocimiento de deuda por el servicio de Alquiler de una Coaster para el Traslado de personal de la Unidad de Distribución Eléctrica – Oficina de Chao; y documentación que obra como antecedente;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante documento s/n, de fecha 28 de diciembre 2023, la empresa HORIZONTE SERVICE S.A.C. se dirige al PECH en atención al Contrato SGAPYEE 067 para el Alquiler de una Coaster para el Traslado de personal de la Unidad de Distribución Eléctrica – Oficina de Chao, por el plazo de 270 días efectivos de servicio, el mismo que venció el **27.06.2023**, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 005-2022-GRLL-GOB/PECH – I Convocatoria. Señalan que mediante correo de fecha 27 de junio 2023, el Ing. Julio Hernández Flores, Jefe de la Unidad de Distribución Eléctrica de Chao, solicita la continuación de la prestación del servicio de transporte de personal en la Ruta de Trujillo – Chao – Trujillo, desde el 28.06.2023, el mismo que se prolongó hasta el 13.09.2023, generando una deuda de S/ 25,970.00. En tal sentido, solicita el pago del monto de S/. 25 970.00, por la prestación del servicio indicado, el mismo que deberá ser abonado a la cuenta Bancaria con CCI N° 009-408-207117195375-64 del Banco Scotiabank. Anexa: DNI; Vigencia de Poderes; Correo de fecha 27.06.2023; Manifiesto de Pasajeros, y Cuadro Excel de días de servicio;

Que, mediante Informe N° 000401-2024-GRLL-PECH-SGAP-DEE-JHF, de fecha 28 de diciembre 2023, la División de Energía Eléctrica informa que la empresa Horizonte Service S.A.C, culminó su contrato de servicio de transporte de personal Trujillo- Chao y viceversa el día 27.06.23, sin embargo, al estar en proceso de contratación el nuevo servicio de traslado de personal y en aras de poder seguir trasladando el personal de la unidad de distribución de Chao, se solicitó a la empresa continúe prestando los servicios, la misma que continuó hasta el día 13.09.23, fecha en que la empresa ganadora empezó el nuevo servicio de traslado de personal. En ese sentido, es preciso otorgar el reconocimiento de deuda por el importe de S/.25,970.00 soles a favor de la empresa Horizonte Service S.A.C.;

Que, mediante Informe N° 000049-2024-GRLL-PECH-SGAP-DEE-JHF, de fecha 20 de febrero 2024, la División de Energía Eléctrica remite los partes de trabajo de la empresa Horizonte Service del 28.06.23 al 13.09.23, por el servicio de traslado de personal UDECH desde Trujillo a Chao y viceversa, visados por la jefatura UDECH. Asimismo, señala que tuvo que tomar la decisión de solicitar a la





empresa Horizonte Service la continuación del servicio de traslado de personal (el cual culminó el día 27.06.23), pues en dicho periodo, se encontraba en proceso de selección el servicio de traslado de personal Trujillo Chao y viceversa, el cual culminó y entro en vigencia a partir del día 14.09.23, precisando que de no haberse tomado la decisión de continuación del servicio, el personal de la oficina UDECH no hubiese podido ser trasladada a su centro de labores. Adjunta los partes de trabajo y la hoja SIGA correspondiente para su visación;

Que, mediante Informe N° 000054-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 28 de mayo 2024, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales se dirige a la Oficina de Administración haciendo de conocimiento el requerimiento de la empresa HORIZONTE SERVICE S.A.C. señalando que de los archivos de expedientes de contratación a cargo del Área de Abastecimiento y Servicios Generales, se advierte que como resultado del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 0017-2023-GRLL-GOB/PECH- I Convocatoria "Contratación de Servicio de Traslado de Personal Trujillo - Chao y Viceversa", se suscribió el Contrato SGAPYEE 0120-2023, de fecha 13.09.2023, el cual tenía una vigencia de 270 días efectivos, contados a partir del día siguiente de suscrito el mismo; habiendo informado la Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica que dicha empresa continuó brindando el servicio hasta el 13.09.2023;

Que, al respecto, refiere que el artículo 1954° del Código Civil prescribe que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.". En ese sentido, nuestro código civil regula la figura del enriquecimiento sin causa como el detrimento patrimonial que sufre una de las partes en el marco de un contrato, por lo que uno de los sujetos se enriquece de manera indebida, como consecuencia, es este quien debe restituir el perjuicio patrimonial al estado anterior al empobrecimiento injusto de la otra parte;

Que, el numeral 2.1.3 de la Opinión N° 007-2017/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, señaló que, "Si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" (el resaltado es nuestro). Asimismo, la citada opinión en su numeral 2.1.4 señala que "Para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.";

Que, de los antecedentes se desprende que la empresa Horizonte Service S.A.C., suscribió con el PECH el Contrato SGAPYEE 067-2022, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 005-2022-GRLL-GOB/PECH – I





Convocatoria, a fin de que se brinde el servicio de alquiler de una Coaster para el Traslado de personal de la Unidad de Distribución Eléctrica – Oficina de Chao, por el plazo de 270 días efectivos de servicio, contrato que venció el 27.06.2023; no obstante, por la necesidad del servicio, la División de Energía Eléctrica solicitó al contratista la continuidad del servicio; considerando que, se encontraba en curso el procedimiento de selección AS N° 0017- 2023-GRLL-GOB/PECH- I Convocatoria “CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAL TRUJILLO - CHAO Y VICEVERSA, el mismo que fue adjudicado el día 17.08.2023 y se suscribió contrato el 13.09.2023; fecha en la cual la empresa Horizonte Service S.A.C. dejó de prestar el servicio de alquiler señalado;

Que, la empresa Horizonte Service S.A.C., durante el periodo transcurrido del 28.06.2023 al 13.09.2023, según el formato de Manifiesto de Pasajeros que adjunta, por los días efectivos de prestación de servicio brindada, solicita el reconocimiento del pago de S/ 25,970.00; dicho monto, es validado por la División de Energía Eléctrica del PECH, quien emite conformidad para proceder con el reconocimiento del monto sustentado por el solicitante;

Que, en ese sentido, corresponde corroborar el cumplimiento de los presupuestos o elementos que deben concurrir para que el enriquecimiento sin causa se configure, según la Opinión N° 007-2017/DTN de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado: 1) La entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido: La Entidad obtuvo un beneficio con el servicio de alquiler de una Coaster para el Traslado de personal de la Unidad de Distribución Eléctrica – Oficina de Chao, durante el periodo comprendido del 28.06.2023 al 13.09.2023, según el formato de Manifiesto de Pasajeros que adjunta la empresa Horizonte Service S.A.C., por los días efectivos de prestación de servicio brindada; por lo cual solicita el pago de S/ 25,970.00; 2) Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad: Este elemento se configura cuando la División de Energía Eléctrica del PECH con Informe N° 000401-2023-GRLL-PECH-SGAPEE-DEEJHF otorgó conformidad respecto al servicio de alquiler de Coaster, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindado por la empresa Horizonte Service S.A.C. al PECH; 3) No exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial: Este elemento se configura cuando la servidora competente precisa que no se cuenta con compromiso contractual (contrato u orden de servicio) con la empresa Horizonte Service S.A.C. desde 27.06.2023. 4) Las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor: Este elemento no ha sido discutido u objetado por la División de Energía Eléctrica del PECH; es más, del correo de fecha 27.06.2023 emitido por dicha división a la empresa solicitante, se tiene que, la empresa prestó el servicio en el marco de la buena fe, al conocer de la existencia de la necesidad de la prestación;

Que, por otra parte, el numeral 45.4 del artículo 45° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, precisa lo siguiente: “Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser





conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.”; sin embargo, en las Opiniones Nros. 116-2016- DTN, 007- 2017-DTN, 024-2019/DTN y 065-2022/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, expresa lo siguiente: “(...) la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa en una decisión de su exclusiva responsabilidad podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que de conformidad con el artículo 9 de la Ley el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado.” (el resaltado es nuestro);

Que, de lo expuesto se tiene que, el Proyecto Especial Chavimochic ante la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, tiene la potestad de considerar reconocer de manera directa el monto que corresponda por dicho concepto; no obstante las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que se puedan determinar a los servidores y/o funcionarios que generaron dicha situación jurídica, al margen de lo regulado en la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, del párrafo que antecede se desprende que, la persona natural o jurídica afectada por el empobrecimiento derivado del enriquecimiento sin causa, puede accionar su derecho en la vía judicial; por lo cual, es potestad de la Entidad reconocer de manera directa el monto generado por concepto de enriquecimiento sin causa a favor de un proveedor, o en su defecto, esperar reconocerlo con un mandato judicial, considerando que este último trae mayor gasto a la entidad, por el pago de la indemnización, costos y costas del proceso y los intereses legales que se generen;

Que, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales señala que no obstante lo indicado, el Titular de la Entidad, bajo un enfoque de gestión por resultados, debe adoptar la decisión de reconocer de manera directa la deuda generada, considerando criterios de costo beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos que conlleva un proceso judicial por indemnización por enriquecimiento sin causa, así como la expectativa de éxito en base a argumentos jurídicos sólidos de defensa y la conveniencia de reconocer de manera directa la deuda generada; por lo antes expuesto, y considerando que se cumplen los elementos constitutivos para la configuración de un enriquecimiento sin causa, en perjuicio de la empresa Horizonte Service S.A.C., por el servicio de alquiler de una Coaster para el Traslado de personal de la Unidad de Distribución Eléctrica – Oficina de Chao, durante el periodo comprendido del 28.06.2023 al 13.09.2023; procedería el reconocimiento de deuda (prestación sin vínculo contractual) por enriquecimiento sin causa, en favor de la citada empresa, por el importe de S/ 25,970.00; no obstante, de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar. Asimismo, es responsabilidad de la Entidad, determinar si reconocerá de manera directa la deuda generada por enriquecimiento sin causa, o lo hará a mérito de un mandato judicial, que traerá consigo mayores gastos a la Entidad;

Que, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales concluye señalando que, al haberse configurado los elementos constitutivos del





enriquecimiento sin causa, según Opinión N° 007- 2017/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, resultaría procedente el reconocimiento de deuda (prestación sin vínculo contractual) por enriquecimiento sin causa, en favor de la empresa Horizonte Service S.A.C., por el servicio de alquiler de una Coaster para el Traslado de personal de la Unidad de Distribución Eléctrica – Oficina de Chao, por el periodo comprendido del 28.06.2023 al 13.09.2023, por el importe de S/ 25,970.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA CON 00/100 SOLES); no obstante, las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar;

Que, el Proyecto Especial Chavimochic tiene la potestad de determinar el reconocimiento de manera directa del monto derivado por el enriquecimiento sin causa a favor del solicitante; en su defecto, de determinar el no reconocimiento, la Entidad será pasible de una demanda de indemnización por enriquecimiento sin causa, que traerá consigo mayores gastos a la Entidad, como el pago de costos y costas del proceso, los intereses legales que se generen, los costos en tiempo y recursos utilizados. En este sentido, el Titular de la Entidad, bajo un enfoque de gestión por resultados, debe adoptar la decisión de reconocer de manera directa la deuda generada, considerando criterios de costo beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos que conlleva un proceso judicial por indemnización por enriquecimiento sin causa, así como la expectativa de éxito en base a argumentos jurídicos sólidos de defensa y la conveniencia de reconocer de manera directa la deuda generada;

Que, recomienda solicitar la emisión y aprobación de la Certificación Presupuestal correspondiente, por el monto antes indicado. Una vez emitida y aprobada la Certificación Presupuestal, se recomienda derivar a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que, en mérito a sus facultades y atribuciones, emita el informe legal que corresponda; y de ser favorable la opinión legal, se deberá solicitar a la Gerencia la autorización respectiva mediante acto resolutivo, a fin de proceder al trámite de pago correspondiente;

Que, mediante Proveído N° 005723-2024-GRLL-PECH-OAD, de fecha 29 de mayo 2024, la Oficina de Administración se dirige a la Gerencia en atención al Informe del responsable del OEC, en su calidad de área especializada, solicitando su disposición correspondiente a las conclusiones y recomendaciones del Informe 054-2024-GRLL-PECH-OAD-ABSG; derivando la Gerencia lo actuado a la Oficina de Planificación, con su autorización, para la continuación del trámite;

Que, mediante Oficio N° 000675-2024-GRLL-PECH-OP, de fecha 05 de agosto 2024, la Oficina de Planificación indica que existe crédito presupuestario para atender este requerimiento, con cargo a la Meta 015 OYM Sistemas Hidroeléctricos, precisando que en el SIAF se ha aprobado la Certificación Presupuestal N° 623 por el importe de S/ 25,970 para atender este requerimiento;





Que, mediante Informe Legal N° 000079-2024-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 15 de agosto 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica evalúa el requerimiento y los antecedentes respecto al requerimiento de reconocimiento de deuda. En tal sentido, concluye que, como puede verse del informe emitido por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, el mismo contiene lo que la Oficina de Asesoría Jurídica ha señalado en múltiples oportunidades, es decir, la normativa contenida en la Ley de Contrataciones del Estado; el Código Civil; las diferentes opiniones emitidas por el OSCE; así como la conveniencia de atender un requerimiento de pago por este medio, considerando los costos que resultan de un proceso civil; aspectos que la suscrita comparte. Teniendo en cuenta lo expuesto, existe normativa y pronunciamientos del OSCE que sustentan que la Gerencia autorice el reconocimiento del servicio prestado y la contraprestación por dicho servicio; dicha opción obedece a una decisión de gestión;

Que, asimismo, recomienda derivar los actuados a la Secretaría Técnica PAD para el correspondiente deslinde de responsabilidades administrativas, a fin que se evalúe el procedimiento desde el trámite de requerimiento del servicio. Sin embargo, hace notar que no existe un documento de conformidad expresa por parte de la UDECH en su calidad de área usuaria; lo que deberá verificarse de manera previa por parte del Área de Abastecimientos y Servicios Generales;

Que, mediante Informe N° 000252-2024-GRLL-PECH-SGAP-DEE-JHF, de fecha 27 de agosto 2024, se hace llegar a la Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica, el Informe N° 000215-2024-GRLL-PECH-SGAPEE-DEE-WRA, de fecha 23 de agosto 2024 e Informe N° 000167-2024-GRLL-PECH-SGAPEE-DEE-JHF, de fecha 26 de agosto, los Ingenieros Wilder Rufino Adrianzén y Julio Hernández Flores, respectivamente, otorgan la conformidad a la prestación del servicio cuyo reconocimiento solicitan;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer la prestación del servicio de traslado de personal de la Unidad de Distribución Eléctrica – Oficina de Chao – División de Energía Eléctrica – Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica, brindado por la empresa Horizonte Service S.A.C., durante el periodo del 28.06.2023 al 13.09.2023, valorizado en S/ 25,970.00 (Veinticinco mil novecientos setenta y 00/100 soles).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer como crédito devengado el importe de S/ 25,970.00 (Veinticinco mil novecientos setenta y 00/100 soles), a favor de la empresa Horizonte Service S.A.C. por el servicio de traslado de personal efectuado en el ejercicio 2023.





ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto reconocido en el artículo precedente, con cargo a la Meta 015 OYM – Sistemas Hidroeléctricos – CP N° 623.

ARTÍCULO CUARTO.- Derivar los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la empresa Horizonte Service S.A.C. y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

